

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ferrol 2 de Setiembre á las nueve y treinta minutos de la noche.

La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han visitado el astillero de este arsenal, viendo botar al agua la goleta *Diana*, examinando una fragata que se halla en construcción bastante adelantada, y á la cual S. M. ha dado el nombre *Lealtad*, inaugurándose obras de otro nuevo buque. SS. MM., al dirigirse al astillero, atravesando en falúas la bahía donde está anclada la escuadra, han sido saludados por sus buques con los honores de ordenanza, y recibidos en todas partes con el mayor entusiasmo.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 181.

Dando conocimiento de la fuga de presos de la cárcel de Talavera.

Segun comunicacion del Alcalde de Trujillo, en que me traslada el parte telegráfico que ha recibido del de Talavera, en la madrugada de ayer, lograron fugarse de la cárcel de referida villa siete presos de consideracion, oradando dos paredes y violentando la verja exterior.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas eficaces diligencias para lograr su captura, por si se hubiesen dirigido á esta provincia, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, remitiéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposicion del señor Juez de Talavera, dándome parte inmediatamente.

Cáceres 5 de Setiembre de 1858.—
Leandro Villar.

Señas de los fugados.

Mariano Lopez: Estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo castaño oscuro, color moreno, pantalon negro.

Mariano Arnaiz: Cinco pies y tres pulgadas, pelo castaño oscuro, moreno, cargado de espaldas, pantalon pardo oscuro.

Juan Adanes: Cinco pies y dos pulgadas, pelo rubio rizado, color encendido, pantalon de pana verde labrada.

Regino Moreno: Cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, pantalon negro, faja encarnada.

Ramon Plaza: Cinco pies y cuatro pulgadas, pelo canoso, pantalon de patencur con franja.

Martin Ramirez: Estatura baja, pelo negro, calzon corto pardo.

Nicolás Cantero: Cinco pies y tres pulgadas, canoso, grueso, pantalon de paño gris.

En la Gaceta de Madrid, núm. 231, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Circulares.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administración de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organización y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción, cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicables, atendidas la organización peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extensión de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.ª Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.ª Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos dias, siempre que consideren legitima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedi-

das por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.ª Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. Tambien la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.ª Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.ª Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.ª Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos dias.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los

méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demas trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Regis-*

tro de exhortos, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampado las fechas en que se libran, día en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolución.

14. La Asesoría general del Ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la Administración de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la sección cuarta, cap. 1.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera, cap. 1.º de dicho reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 4.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1838.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor...

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieren como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecución, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.ª Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 4.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero común. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.ª Deberán considerarse como parte del Reglamento de 4.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales ordenes de

12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1833, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1834; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdicción.

3.ª Para la aplicación del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organización, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiere conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden citada.

5.ª Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos días. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 días justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolución correspondiente.

7.ª Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguación del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.ª Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así, expresando el día en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representación, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el día 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposición 12 de la Real orden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales ordenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposición 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos*, y otro *Registro de causas*. Para cada cau-

sa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El indice de Reales ordenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposición 12, con exclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeracion correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposición 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la sección cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 4.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de *conocimientos* y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, artículo 39 del Reglamento de 4.º de Mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposición 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposición 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 4.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecución todas las disposiciones del cap. 2.º, sección primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse de ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la sección tercera, capítulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la prácti-

ca establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1838.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102, 104 y 106.)

Fomentadores de pesca y salazon.

A los fomentadores de pesca y salazon se les entrega la sal al precio de gracia establecido y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de exportacion concedida por la ley de presupuestos de 1835, y se les abona la que se considera empleada en la salazon exportada, previos los requisitos y prevenciones establecidas en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é Instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, y en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835.

Liquidacion de cuentas á los fomentadores.

La liquidacion de cuentas con estos industriales, ha de practicarse segun verifiquen las exportaciones del pescado salado y prensado, presentándose los documentos justificativos que se prescriben en la circular de esta Direccion general de 12 de Diciembre de 1834.

No se abonan en cuenta las sales de resalga, y están obligados á conducir á los almacenes las sales sobrantes.

No se les ha de admitir como de abono al practicarse las liquidaciones las sales de resalga ó sucias en data de sal limpia ó por cuenta de sus descubiertos. Están obligados á conducir por su cuenta á los almacenes las sales que tuvieren sobrantes al cesar en el ejercicio de su industria, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1843, y es improporcionable el plazo señalado para acreditar la sal empleada en la salazon, que es el de seis meses de espera concedido para su pago.

Modo de inutilizar las resalgas.

Las resalgas se considerarán excluidas de las liquidaciones y deben inutilizarse al concluir la costera ó época de las salazones, con arreglo á la Real orden de esta Direccion de 30 de Abril de 1846, y las Administraciones principales han de vigilar para que así se verifique, disponiendo se hagan frecuentes visitas á las fábricas de aquella clase.

Justificacion de las exportaciones de salazon.

Se observará el mayor rigor en la justificacion de las exportaciones de salazon, y llegada al punto de su destino, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835 y en la de 13 de Junio de 1835, sin cuyo cumplimiento no hay derecho para obtener la sal al fiado y á mas bajo precio que el de estanco.

Cuentas mensuales de fomentadores.

Las cuentas mensuales que sobre este particular han de rendirse, estarán arregladas á los modelos que contiene la última citada Real orden.

Justificacion del cargo de efectos.

La justificacion del cargo de efectos, la hará el oficial 1.º de la Administracion principal por medio de relacion certificada, en que conste el número de quintales

de sal que cada fomentador haya sacado de los alfolies, conforme con lo datado por igual concepto en las cuentas de Administracion.

Justificacion de la data.

La de data ó abono de la sal empleada por cada interesado en salazones exportadas, con las tornaguías originales del desembarque, según la regla 10.ª de la circular de esta Direccion de 12 de Diciembre de 1834, y art. 695 de las Ordenanzas de Aduanas, bajo carpeta rotulada con el nombre del industrial á quien correspondan los documentos.

Intervencion de la salida y embarque de las salazones.

Las Administraciones principales cuidarán de que se intervenga debidamente la salida y embarque de las salazones; de que se justifique su llegada á los puntos á que vayan dirigidas segun las guías, y de que se visiten las fábricas de salazones en las épocas designadas en la circular de esta Direccion de 6 de Enero de 1857, repesándose las existencias de sal que aun no se hubieren consumido.

Extracciones de salazon para el interior del Reino.

Tambien cuidarán de que se observen las formalidades establecidas en Real orden de 30 de Marzo de 1849 é Instruccion de 19 de Abril del mismo año, respecto á las extracciones de pescados salados para el interior del Reino.

Salazones de la provincia de Huelva.

En la provincia de Huelva se cumplirá lo prevenido en la Real orden de 22 de Setiembre de 1847, relativa á la forma en que se han de practicar los embarques y abonos de sal, por las botas de pescado que introduzcan los salazoneros, que se encuentran en una situacion especial.

Fabricantes de escabeche en la provincia de Santander.

Y en la de Santander se observará lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, sobre los fabricantes de escabeche, para justificar la sal empleada y el número de arrobas de pescado que preparan, segun la Real orden de 23 de Junio de 1852.

PAPEL SELLADO Y RAMOS AGREGADOS.

PAPEL DE PRECIO FIJO.

Explicacion sobre el papel de precio fijo.

Bajo esta denominacion se comprende, según el presupuesto vigente, el papel sellado, el de reintegros, el de multas y el de matrículas, los documentos de giro, los sellos de comercio y los destinados á pólizas de compañías de seguros.

Responsabilidad en casos de falta de surtido.

Los Administradores principales son responsables de la falta de surtido de toda clase de papel, en las de partido ó subalternas, y estas con aquellas lo son tambien de la que se experimente en los estancos de sus respectivos distritos, á los que se obligará á que se provean de todas las referidas clases de papel que parezcan necesarias, segun la importancia del pueblo á donde se hallen situados.

La responsabilidad de los Administradores principales es mucho mayor, si la falta de surtido ocurriere en la capital ó en la cabeza del partido judicial.

Operaciones para averiguar si las clases de papel consignadas, son suficientes para cubrir los consumos del año.

En los primeros dias del mes de Setiembre de cada año, harán las Administraciones principales un resumen de los consumos de cada clase de papel obtenidos hasta aquella fecha, y por el resultado que

ofreciere podrá fácilmente conocerse si la consignacion hecha á la provincia es ó no suficiente para cubrir toda la expedicion en los meses restantes del año. En caso negativo, las Administraciones principales remitirán á esta Direccion general, un pedido adicional de los aumentos que se consideren necesarios para atender á aquel objeto, sirviéndoles al efecto de base el consumo obtenido en iguales meses del año anterior con el recargo de un 6 por 100.

Épocas en que han de hacerse los pedidos anuales.

En la segunda quincena del mes de Julio de cada año remitirán igualmente á esta Direccion general, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 1.º de Octubre de 1851, una relacion general del papel sellado de todas clases, sin excluir el que no tiene fijado el año, que conceptúen necesario para el consumo de la provincia en el siguiente, y se procurará que el cálculo sea lo mas exacto posible, á fin de que no resulten sobrantes considerables.

En esta relacion ha de comprenderse tambien el papel de oficio para los juzgados y demas tribunales de justicia, en vista de los pedidos que estas autoridades dirijan al Sr. Gobernador de la provincia en el mismo mes de Julio, pero en defecto de esta formalidad, se regulará el consumo por el papel suministrado en el año anterior.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Remate del fruto de bellota.

En los dias 20 y 26 del próximo Setiembre se ha de rematar en público, el fruto de bellota del monte de este pueblo, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que constan del expediente y estarán de manifiesto en el acto. Aldea del Obispo y Agosto 20 de 1858.—El Presidente, Nicolás Gordo.—El Secretario, Juan Dominguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Subasta de bellota.

En los dias 12 y 19 de Setiembre inmediato ha de rematarse en pública licitacion y bajo las condiciones que constan de los expedientes respectivos, que en el acto se hallaran de manifiesto, el fruto de bellota de la próxima montanera de las dehesas Boyal, Carrascal, Tueco, Cumbres, Gorriones Blancos y Valdelazorra, situadas en este término y en los de Huélagas, Casas de Don Gomez y Calzadilla, que todas se hallan afectas á este presupuesto municipal.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento y concurrencia de las personas que apetezcan dicho fruto.

Torrejoncillo y Agosto 27 de 1858.—El Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Clemente Manibardo.—Por su mandado, Bonifacio Isaac del Caño, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Subasta de yerbas y bellota.

El Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado sacar á pública subasta los aprovechamientos de yerbas de invierno de la dehesa de esta villa, y fruto de bellota de los sitios Parilla, Ranero, Asperilla, Cancha, Granillo del Goro y monte alto de la hoja baldía de los Arroyos, bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente instruido y de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion Municipal.

Lo que se hace saber por medio del Periódico oficial de esta provincia para inteligencia de las personas que gusten in-

teresarse en la subasta de referidos aprovechamientos, cuya primer remate ha de verificarse el dia 19 de Setiembre próximo, y el segundo el 26 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Almoharin 29 de Agosto de 1858.—Niceto Solis.—Juan Francisco Gonzalez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Subasta de yerbas y bellota.

Por acuerdo de esta Municipalidad se hace saber: Que en los dias 19 y 26 de Setiembre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial, se arrendarán en público remate las yerbas de invierno y fruto de bellota de las dehesas de propios, comunes y baldíos de este pueblo, sitas en su término, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que obrará de manifiesto.

Casas de Millan y Agosto 29 de 1858.—El Alcalde Presidente, Santos Fabian del Barco.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillos, Secretario.

Esta Corporacion, de acuerdo con la Junta pericial, ha señalado treinta dias de término á los contribuyentes forasteros para que presenten las relaciones de los bienes inmuebles que posean en este distrito, á fin de cumplir con lo prevenido en instruccion y órdenes superiores.

Casas de Millan y Agosto 29 de 1858.—El Alcalde, Santos Fabian del Barco.—De su orden, Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Subasta de yerbas y bellotas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta los aprovechamientos de yerbas y bellotas de la dehesa de propios y hojas comunes á estos vecinos, arbitrados para cubrir las cargas del presupuesto municipal y provincial, correspondiente á esta villa; cuyos primero y segundo remate han de celebrarse en estas Casas Consistoriales, los dias 19 y 26 de Setiembre próximo, bajo las condiciones y tasacion que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Arroyomolinos de Montanchez y Agosto de 1858.—El Presidente, Melchor Servan Bote.—El Secretario interino, Juan Pedro Herrera.

D. Andrés Collazos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Monroy.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y bajo las condiciones que constan en el expediente, se arrienda en pública subasta el fruto de bellota de la dehesa boyal de esta villa, el que dará principio en 1.º de Octubre y concluye en 30 de Noviembre próximos. El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 18 de Setiembre; y si no tuviere efecto, el 30 del mismo. Monroy 24 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Andrés Collazos.

El Alcalde constitucional de Alcuéscar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, las fincas siguientes:

La bellota granillo del arbolado de la dehesa boyal de esta villa y próxima montanera, tasada en 700 cabezas cerdosas rebechas

de malandar á 36 rs. cada una, que importan..... 23000
Las yerbas de invierno de la misma dehesa, tasadas en 2000 cabezas de ganado lanar tambien rebechas á 5 rs. cada una, que importan..... 10000
Y las del egido del Cahozo, en 200 cabezas lanares á 4 rs..... 800

Y debiendo constar la subasta de dos remates que tendrán lugar en la Sala consistorial de esta villa, el primero á las doce de la mañana del Domingo 5 de Setiembre próximo, en el que se admitirán todas las proposiciones mas ventajosas que cubran las tasaciones, y el otro el Domingo siguiente 12 de mencionado mes en el propio sitio y hora, para admitir la mejora de la décima, segun lo acordado, se anuncia al público. Dado en Alcuéscar á 29 de Agosto de 1858.—Francisco Pavon Cáceres.—El Secretario, Juan Antonio Lillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en sesion del dia de ayer, que la subasta de yerbas y bellotas de las fincas de Propios y arbitrios de la misma, tenga efecto en los dias 19 y 26 del próximo mes de Setiembre en la Casa del mismo y hora de diez á doce, en sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente de su referencia y que estará de manifiesto en el acto del remate.

Millanes de la Mata 29 de Agosto de 1858.—P. O. D. S. A. El Regidor 1.º, Manuel Estevez.—P. M. D. A., Tomás Ballester, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Subasta de yerbas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa y hojas del comun de estos vecinos, bajo los tipos estampados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para la concurrencia de licitadores en el primero y segundo remates, que han de tener lugar en estas Casas Consistoriales en los dias 12 y 19 del corriente, entre diez y doce de sus mañanas.

Santa Ana y Setiembre 1.º de 1858.—El Alcalde, Antonio Trinidad.—D. S. O., Francisco Jimenez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

Subasta de pastos y bellota.

En los dias 19 y 29 del actual, de dos á cuatro de sus tardes, en la Sala Consistorial, tendrán lugar el primero y segundo remate del fruto de bellota de la dehesa boyal, de las yerbas de invierno de la misma y de las del Prado, Hojas, Pino, Dehesa Vieja y Cotos, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que obran en el expediente que estará de manifiesto en los actos de remate.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Belvis de Monroy 1.º de Setiembre de 1858.—P. I.—El Teniente de Alcalde, Francisco Porras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

Subasta de bellotas.

Por acuerdo de la Corporacion que presido se saca á subasta pública en los dias

19 y 26 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas, en las Casas Consistoriales de este pueblo, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el fruto de bellota de la tercera parte del monte de Guadalperal y el Chaparral de las Aceñas, pertenecientes á este común de vecinos, y destinados sus productos á cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en su remate.

Berrocalejo 1.º de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Juan Breña.—D. S. O., José Dámaso Moreno, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Subasta de yerbas, bellotas y labores.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á la subasta el disfrute de yerbas, bellotas y labores que constituyen sus rentas, por el tiempo, precio y condiciones que respectivamente se han determinado á cada uno de dichos aprovechamientos, y se hallan expuestas al público en su Secretaría, cuya subasta, para los que en ella quieran interesarse, ha de tener lugar en sus Casas Consistoriales los días 12 y 19 del actual, de diez á doce de sus mañanas.

Alcántara 1.º de Setiembre de 1858.—Valentin Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Subasta de aprovechamientos comunes.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, en los días 12 y 19 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, se ha de celebrar primero y segundo remate en pública licitacion para el arrendamiento de los aprovechamientos comunes de yerbas y bellota de este pueblo, que se han arbitrado para cubrir sus cargas municipales, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el que guste enterarse, así como tambien lo estarán en el acto de la subasta.

Lo que se hace notorio por medio del presente para la mayor concurrencia de licitadores.

Serrejon 2 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, José del Mazo.—P. A. D. A., Celestino García Salvador, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Presentacion de relaciones.

No habiendo concurrido con las relaciones, que á su tiempo se pidieron, algunos vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, se avisa por última vez para su presentacion en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del próximo Setiembre, pues en otro caso incurrirán en las penas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Al propio tiempo se previene que no se trasladarán de unas á otras relaciones las fincas que hayan vendido los que las poseían en el año último, mientras no presenten á la Junta pericial el oportuno documento que acredite el registro en la Oficina de Hipotecas.

Lo que se hace público por el presente para evitar las consecuencias de su inobservancia.

Puerto de Santa Cruz 31 de Agosto de 1858.—Manuel Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de

esta poblacion, se halla vacante por defuncion del que la obtenia. Su dotacion anual consiste en la suma de 7000 rs. vn. pagados de fondos municipales, siendo obligacion gratuita del profesor la asistencia á los partos, á los enfermos pobres transeuntes, reconocimientos de quintas, inoculacion de la vacuna, sangrías, extraccion de muelas y casos de mano airada.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de sus relaciones de méritos á la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dentro de los treinta días de la publicacion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, en la inteligencia que el primer día festivo despues de trascurrido dicho término tendrá lugar la eleccion. El pueblo tiene 260 vecinos y está sentado en la carretera.

Aldeanueva del Camino 1.º de Setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Rafael Rodriguez.—P. A. D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Srío.

El infrascrito Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en el día de su fecha se publicó y pronunció por ante mí la siguiente

Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 20 de Agosto de 1858: visto el pleito de menor cuantía á instancia de Miguel Villa, vecino de Torreorgaz, contra su convecino Francisco Roman Fermin, como marido de Maria Barroso, sobre pago de veintidos fanegas y un celemin de trigo:

Resultando que Maria Barroso, en obligacion privada obrante en autos, que ha reconocido durante el término de prueba, así como los testigos que de la misma constan confiesa adeudar al Miguel Villa veinticinco fanegas de trigo menos un celemin, obligándose á pagarlas en 1.º de Agosto de 1857:

Resultando que demandado el Francisco Roman Fermin, en el concepto expresado en juicio de paz ante el primer Juez de paz de Torreorgaz contestó carecia de recursos para el pago de la deuda que creia cierta:

Resultando que la parte demandante confiesa que por habersele pagado alguna cantidad á cuenta solo se le adeudan actualmente y reclama veintidos fanegas y un celemin de trigo por expresado concepto:

Resultando que por la no comparecencia del demandado, citado y emplazado legalmente se ha continuado en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Considerando que por el demandado no se ha excepcionado razon alguna que desvirtúe la accion del demandante á virtud de la obligacion contraida, á cuyo cumplimiento está precisado segun los principios comunes de derecho: En virtud de estos fundamentos,

Fallo:

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Miguel Villa y en su consecuencia condeno á Francisco Roman Fermin, á que como marido de Maria Barroso pague al demandante en término de quinto día las veintidos fanegas y un celemin de trigo que le adeudan, ó su valor á los precios corrientes segun estimacion de peritos que nombren las partes al efecto, condenándole tambien en las costas.

Así por esta mi sentencia que con arreglo á lo prescrito en el art. 1190 del procedimiento civil se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, obrante en el expediente relativo y este en mi oficio al que me remito. Y para que conste lo

4
signo y firme en Cáceres á 21 de Agosto de 1858.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 19 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y ciudad de Plasencia, la doble subasta para el remate de las obras que deben verificarse en la casa sita en la calle Ancha núm. 42, de dicha ciudad, procedente de su Cabildo Catedral.

El presupuesto de dichas obras se hallará de manifiesto en esta Administracion principal y subalterna del partido, donde podrán pasar á enterarse los sujetos que deseen interesarse en la subasta.

El tipo para la misma es el de 1456 reales segun el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Cáceres 2 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el remate de las obras que deben verificarse en la casa sita en la calle Ancha núm. 42, de la ciudad de Plasencia, procedente del Cabildo Catedral de la misma.

1.ª El remate se verificará en esta Capital en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado, ante los Sres. Administrador, Oficial 1.º Interventor y Escribano del Juzgado especial de Hacienda, y en la subalterna del partido de Plasencia, ante el Administrador, Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento el día 19 del mes actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1456 rs. vn.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y acompañando carta de pago de 100 rs. vn. entregados en la Caja de Depósitos en esta Capital y en la Administracion subalterna de Plasencia, para garantizar aquellas.

3.ª Serán nulas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto ó que no se hallen enteramente arregladas al formulario que á continuacion se estampa.

4.ª Se señala media hora desde las once á las once y media de la mañana del día del remate, para la presentacion de los pliegos. Seguidamente se procederá á su apertura sin admitirse otros y se adjudicará la subasta al mas ventajoso licitador. Caso de empate se abrirá en el acto y por término de diez minutos, una licitacion verbal y en ella solo tomarán parte los que hubiesen hecho proposiciones iguales.

5.ª El rematante se obliga á dar concluidas las obras en el término de treinta días, á contar desde que se le certifique la aprobacion del remate por la Superioridad.

6.ª No le será devuelto el depósito de los 100 rs. hasta despues de concluidas y dadas por buenas las obras. Serán de su cuenta los gastos del reconocimiento pericial de las mismas y los honorarios devengados por el maestro que ha formado el presupuesto.

7.ª Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, quedará sujeto á las consecuencias de la subasta en quiebra, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

8.ª El precio del remate será satisfecho tan luego como la Direccion general del Tesoro consigne su importe en la distribucion mensual de fondos.

Cáceres 2 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Formulario.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á ejecutar las obras que, segun el presupuesto de que me he enterado, son necesarias en la casa sita en la calle An-

cha núm. 42, de la ciudad de Plasencia, procedente del Cabildo Catedral de la misma, por el precio de (la cantidad en letra) y aceptando como escritura pública las condiciones al efecto publicadas.

(Aquí la fecha y firma.)

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 y Real orden de 30 de Agosto último, la matricula de segunda enseñanza para el curso de 1858 al 59 está abierta desde hoy hasta el 15 inclusive del corriente mes.

Se amplía tambien hasta el mismo día 15 el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Los alumnos que por primera vez se matriculen para hacer los estudios de la segunda enseñanza, acreditarán con certificacion de profesor, que están bien impuestos en las materias de instruccion primaria y con partida ó fé de bautismo, la edad de nueve años cumplidos.

Los que hayan estudiado alguna ó algunas de las asignaturas de la segunda enseñanza en otros establecimientos y soliciten matricularse por primera vez en este Instituto, lo acreditarán por medio de certificacion debidamente autorizada.

Los alumnos que se matriculen satisfarán los derechos de matricula á que hace referencia el art. 4.º del citado Real decreto.

Con la solicitud de matricula presentarán los alumnos una papeleta arreglada al modelo que está de manifiesto en la Secretaría del Instituto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que puedan convenirle.

Cáceres 2 de Setiembre de 1858.—El Secretario del Instituto, Andrés Paredes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE CORIA.

Venciendo en 15 del corriente mes, las obligaciones otorgadas por sumarios de cruzada y predicacion de este año en pueblos de esta Diócesis, recuerdo su pago á los encargados de esta Administracion para evitarme el sentimiento de tener que reclamarle ejecutivamente pasado ese término como fondos del Estado. Plasencia 2 de Setiembre de 1858.—El Administrador económico, Teodoro Villanueva.

ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el Rob Boyveau-Laffecteur; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor Giraudeau de Saint-Gervais, médico de la facultad de París. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaídas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

Herpes.	Sarna degenerada.
Abcesos.	Reumatismo.
Gota.	Hipocondria.
Marasmo.	Hidropesia.
Catarros de la vejiga.	Mal de piedra.
Palidez.	Sífilis.
Tumores blancos.	Gastro-enteritis.
Asmas nerviosos.	Escrófulas.
Ulceras.	Escorbuto.

Depósito, noticias y prospectos gratis en el laboratorio del doctor Salas, Cáceres.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez-Portal Llano.